



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

**SENTENCIA Nro 197**

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2020-00066 -00  
**Demandante:** BERTHA NELLY PANCHO MEDINA  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I ANTECEDENTES**

La señora **BERTHA NELLY PANCHO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.559.336 por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

-Que se declare la nulidad parcial de la Resolución 0827-02-2016 expedida por el Departamento del Cauca, como consecuencia de lo anterior se declare que la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta el grado del Escalafón en el que se encontraba en el último año antes del cumplimiento del estatus y demás factores a que haya lugar.

- Que se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, a pagar el ajuste de la reliquidación de la Pensión de Jubilación reconocida a favor de la actora desde la fecha en que cumplió los requisitos hasta que efectivamente se pague. Teniendo como base para la liquidación, el promedio mensual devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus, incluyendo todos los valores de los factores salariales de dicho periodo y el grado en el escalafón, conforme las normas del régimen pensional para los servidores públicos y demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable. También deberá liquidarse la diferencia existente, con base en la mesada que realmente debió pagarse, dese que cumplió con el estatus de pensionada y el valor de la mesada que recibe en la actualidad y pagarse la diferencia existente.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00066 -00  
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se condene al pago del retroactivo a favor de la parte actora de lo que resulte de la diferencia de la mesada adicional de junio y diciembre, dejadas de pagar, desde la fecha en que se reconoció la pensión debidamente indexadas.

Se condene a las entidades accionadas al pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengaran los intereses establecidos en el artículo 192 del CPACA desde la fecha de ejecutoria del fallo. Las sumas serán indexadas de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor desde el momento en que se causaron y hasta que efectivamente se paguen.

Se condene en costas a la entidad demandada.

## **1. Hechos**

La señora BERTHA NELLY PANCHO MEDINA, nació el 30 de abril de 1961 a la fecha de prestación de la demanda cuenta con 59 años de edad; se encuentra prestando sus servicios al Estado en el sector de la educación en el Departamento del Cauca por más de 24 años, realizando aportes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La demandante cumplió los requisitos para obtener la pensión de jubilación el 30 de abril de 2016, fecha en la que cumplió 20 años de servicios y 55 años de edad. El derecho pensional fue reconocido mediante Resolución Nro. 2073-09-2016 del 19 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta los valores de: asignación básica y prima de vacaciones.

Al momento del reconocimiento no se tuvieron en cuenta los valores sobre los que realmente se cotizaron por la parte actora, pues señala que la demandante fue ascendida al escalafón docente del decreto 2277 a la categoría 13 mediante Resolución número 00827-02-2016 con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2016, además para la liquidación de la prima de vacaciones no se tuvo en cuenta el Decreto 1545 de 2013 cuando establece que la prima de servicios es factor para liquidar la prima de vacaciones. La liquidación de la prima de vacaciones debió hacerse de la siguiente forma:  $(\text{doceava del salario básico} + \text{doceava de la prima de servicios})/2$ . Por último tampoco se incluyó la Bonificación Pedagógica la cual se determinó como factor salarial para la liquidación pensional.

Los factores salariales que debieron tenerse en cuenta para la liquidación pensional son los siguientes: asignación básica, prima de vacaciones y bonificación pedagógica.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00066 -00  
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **2. Actuaciones Surtidas**

La demanda fue presentada el 13 de julio de 2020, fue admitida por auto de 10 de septiembre de 2020, fue notificada debidamente a la entidad demandada, la Agencia de Defensa Jurídica del estado presentó intervención y mediante providencia de 8 de noviembre de 2021 se dispuso pasar el asunto a sentencia anticipada corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **3. Pronunciamiento del Demandante**

La entidad demandada no contestó la demanda.

## **4. Intervención de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado**

Después de realizar el análisis legal y constitucional de la pensión de jubilación y/o vejez de los docentes oficiales afiliados al FOMAG y en atención al precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado, el cual tiene carácter obligatorio y vinculante, expresa que es evidente que existen dos regímenes pensionales para los docentes oficiales, cuya aplicación se debe determinar según la fecha de vinculación al servicio público educativo y, en todo caso, en cualquiera de los dos regímenes se deben incluir en la liquidación de la pensión, únicamente los factores sobre los cuales se efectuó el respectivo aporte o cotización. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Refiere que teniendo en cuenta que el problema jurídico que se plantea en esta demanda ya ha sido resuelto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, lo que resta es verificar en el expediente la prueba documental que acredite la fecha de vinculación del docente al servicio público educativo y los factores salariales sobre los cuales efectivamente realizó el respectivo aporte o cotización para determinar el régimen pensional aplicable y el Ingreso Base de Liquidación. Por lo cual, esta Agencia considera que de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, no habría pruebas por practicar. En consecuencia, respetuosamente se solicita que se profiera sentencia de manera anticipada, en la que se niegue la liquidación y/o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez por la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización. Como antecedente de esta solicitud de sentencia anticipada, se tiene que el

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00066 -00  
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

art. 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010 facultó a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos. El artículo 114 de la citada Ley 1395 determinó en su momento que: “Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos”.

## **5. Alegatos de Conclusión**

### **5.1. De FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

Formula alegatos de conclusión respecto al tema de régimen de cesantías de los docentes, evidenciándose que lo expuesto no guarda relación con el asunto tratado en la presente actuación, no obstante se dirá que la entidad en síntesis señaló:

“Finalmente el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de febrero de 2018 aclaró, que el régimen de liquidación anual de cesantías le es aplicable a docentes que ingresen con posterioridad del 1 de enero de 1990, SIN DISTINCIÓN DE SU CALIDAD DE SER DOCENTES NACIONALES, NACIONALIZADOS O TERRITORIALES “(...) De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses. (...)

Ahora bien, respecto de la ley 344 de 1996 Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones, en el artículo 13 estableció la liquidación anual del auxilio de cesantías a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, a partir de su entrada en rigor, esto

Expediente No:	19001-33-33-006-2020-00066 -00
Demandante:	BERTHA NELLY PANCHO MEDINA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

es, el 31 de diciembre de 1996. Artículo 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo. (Subrayas fuera del texto original) El referido artículo fue reglamentado por el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, en el que de manera expresa extendió la aplicación de los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990 a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afiliaran a los fondos privados de cesantías creados por esta última ley. Sistema en el cual la consignación del valor correspondiente a cesantías debe ser antes del 15 de febrero de cada año en el fondo privado seleccionado por el empleado y la sanción por mora a razón de un día de salario por cada día de retardo a cargo del empleador. Por lo anterior, se puede concluir que los Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicará las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 1996 y 91 de 1989, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional, para lo tanto no habrá lugar el pago y liquidación retroactiva de las cesantías, toda vez que como se pudo evidenciar a lo largo de este documento la Ley es precisa en eliminar dicha retroactividad y por ende no existe nulidad para la Resolución N. 1863 de 2016."

## **5.2. De la Agencia de Defensa Jurídica del Estado**

Se refiere a los regímenes pensionales aplicables a los docentes oficiales, luego alude al contenido de la sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, posteriormente concluye que la parte demandante no tiene derecho a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores sobre los cuales no realizó el respectivo aporte, por tanto se solicita negar las pretensiones de la de la demanda.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00066 -00  
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Destaca que la señora BERTH NELLY se vinculó al servicio docente desde el 1 de septiembre de 1985 y prestó servicios por más de 20 años, al estar vinculada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 26 de junio de 2003, le es aplicable la Ley 33 de 1985, al que remite la Ley 91 de 1989, por lo cual el ingreso base de liquidación corresponde al último año de servicios prestados y se deben incluir únicamente los factores salariales sobre los cuales se haya efectuado el respectivo aporte. Por lo expuesto solicita negar las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Presupuestos procesales**

#### **1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, no está sujeto a la regla de caducidad, y en consecuencia podrá formularse la demanda en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios la demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### **2. El problema jurídico**

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si la señora BERTHA NELLY PANCHO MEDINA, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de sus status pensional?

### **3.- Tesis del Despacho**

Conforme con las pruebas que obran en el plenario y de acuerdo al precedente jurisprudencial aplicable al sub lite, la accionante en su condición de docente, tiene derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es decir, de acuerdo con la regla fijada en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, por lo que para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, los factores que debían tenerse en cuenta con base en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, son solo aquellos sobre los que se hubiere efectuado aportes y no puede tenerse en cuenta un factor distinto a los enlistados en dicha norma, por lo tanto se niega la reliquidación del factor prima de vacaciones y del factor bonificación pedagógica.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00066 -00  
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente al factor de Asignación Básica se tiene que conforme con la certificación de salarios devengados durante el último año de servicios, si se evidencia diferencia entre el valor reconocido y el que debió reconocerse por tal motivo se declarará nulo parcialmente el acto acusado para que se proceda con la reliquidación de este factor.

#### **4. Normatividad y precedente de unificación aplicable al presente asunto, sobre los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes.**

La regulación general en materia pensional rige desde la Ley 6 de 1945, que fue posteriormente modificada para el asunto que nos ocupa, a través de la Ley 4 de 1966, esto es con relación al reajuste de la pensión ordinaria de jubilación, señalando el monto de la pensión de jubilación en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio.

Posteriormente, a través del Decreto 3135 de 1968, se establecieron los requisitos para la obtención de la pensión vitalicia de jubilación.

Este régimen pensional tuvo aplicabilidad hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, que en su artículo 25 derogó de manera expresa la disposición antes señalada<sup>1</sup>.

Por su parte el párrafo 2 del artículo 1º ibídem, indicó que *“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.”*

La Ley 33 de 1985, aplicable a todos los empleados oficiales de cualquier orden incluidos los docentes, igualó entre hombre y mujeres, el presupuesto para obtención de la pensión de jubilación respecto empleados oficiales en 55 años de edad y prestación del servicio por periodo de 20 años continuos o discontinuos y definió el monto de la pensión de jubilación en el 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Frente al tema de la reliquidación de las pensiones de jubilación de los docentes, el 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia y expuso<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 18 de mayo de 2006, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Tarsicio Cáceres Toro, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00893-01(0508-05).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). - Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17)SUJ-014-CE-S2-19 - Actor: ABADÍA REYNEL TOLOZA - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG - Sentencia de unificación - Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 -Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00066 -00  
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…)

*i. “Reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes*

*1. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:*

*2. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

*a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*

El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtió a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en la providencia en cita, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00066 -00  
 Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA  
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## 5. Del caso en concreto.

Conforme a los hechos de la demanda y de las pretensiones de la misma, la judicatura evidencia, que la parte actora en síntesis busca que se condene a la a la accionada a reliquidar una pensión de vejez pues señala que fue ascendida al escalafón docente del Decreto 2277 de 1979 a la categoría 13 mediante Resolución número 00827-02-2016 con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2016, además para la liquidación de la prima de vacaciones no se tuvo en cuenta el Decreto 1545 de 2013 cuando establece que la prima de servicios es factor para liquidar la prima de vacaciones. La liquidación de la prima de vacaciones debió hacerse de la siguiente forma: (doceava del salario básico + doceava de la prima de servicios)/2. Por último tampoco se incluyó la Bonificación Pedagógica la cual se determinó como factor salarial para la liquidación pensional.

Señala que en síntesis que los factores salariales que debieron tenerse en cuenta para la liquidación pensional son los siguientes: asignación básica, prima de vacaciones y bonificación pedagógica.

De conformidad con los documentos aportados con la demanda se tiene establecido que mediante Resolución 2073-09-2016<sup>3</sup> se reconoció a la señora BERTHA NELLY PATRICIA MEDINA, pensión de jubilación señalándose que es una docente con vinculación nacional inicialmente vinculada a la UGPP desde el 01/09/1985 hasta el día 29/01/1987.

Según se señala en el mismo acto de reconocimiento pensional así como en el formato para la expedición de certificado de historia laboral<sup>4</sup>, la demandante ingresó como docente según nombramiento en propiedad efectuado mediante Decreto 009 de 07/01/1995, fecha en la cual también fue afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente se señala que nació el día 30-04-1961 cumpliendo 55 años de edad el día 30 de abril de 2016 fecha en la cual se considera cumplido su estatus pensional.

Como factores para liquidar la pensión en el acto de reconocimiento se señalaron los siguientes:

<b>FACTOR</b>	<b>VALOR</b>
ASIGNACIÓN BASICA	\$2.341.008
PRIMA DE VACACIONES	\$ 99.682
TOTAL SALARIO BASE LIQUIDACIÓN	\$2.440.690
VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	\$1.830.518

<sup>3</sup> Documento 05 anexos de la demanda, hoja número 1 y siguientes

<sup>4</sup> Documento 05 anexos de la demanda, hoja número 4

Expediente No:	19001-33-33-006-2020-00066 -00
Demandante:	BERTHA NELLY PANCHO MEDINA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El último año de servicios queda comprendido entre el 30 de abril de 2015 al 30 de abril de 2016, durante este periodo devengó los siguientes factores

**AÑO 2015**

ASIGNACION BASICA: 2.273.944

SUELDO VACACIONES: 1.515.173.00

PRIMA DE NAVIDAD 2.492.060.00

PRIMA DE SERVICIOS 1.1148.341.00

PRIMA VACACIONES DOCENTES: 1.196.189.00

**DESDE EL 01-01-2016 HASTA 16-02-2016**

ASIGNACIÓN BASICA \$2.475.137.00

BONIFICACION MENSUAL DOCENTES \$21.451.00

PAGO SUELDO VACACIONES \$1.342.795.00

**DESDE 17-02-2016 HASTA 31-12-2016**

ASIGNACIÓN BASICA: \$2.739.788

BONIFICACION MENSUAL DOCENTES: 49.503

PAGO SUELDO VACACIONES: \$1.753.222.00

PRIMA DE NAVIDAD: 2.739.409.00

PRIMA DE SERVICIOS: 1.262.320.00

PRIMA VACACIONES DOCENTES: \$1.314.916.00

Bajo este orden de ideas y teniendo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes citada, y como la vinculación se produjo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable a la demandante es el previsto en la Ley 91 de 1989.

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes de la promulgación de la Ley en mención serán atendidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, serán automáticamente afiliados al Fondo, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la ley.

Así las cosas, la accionante en su condición de docente, tienen derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es decir, de acuerdo con la regla fijada en la sentencia de unificación del 25

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00066 -00  
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, por lo que para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, los factores que debían tenerse en cuenta con base en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, eran solo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes y no puede tenerse en cuenta un factor distinto a los enlistados en dicha norma que son:

- Asignación básica mensual.
- Gastos de representación.
- Prima técnica, cuando sea factor de salario.
- Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario.
- Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- Bonificación por servicios prestados
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Así las cosas, en la base de liquidación de la pensión de la actora, no se pueden tener o tomar en cuenta factores distintos a los antes señalados y devengados en el año anterior a sus status pensional, debidamente cotizados.

No obstante lo anterior, esta judicatura observa que en el acto administrativo de reconocimiento pensional, en el presente asunto la entidad accionada incluyó como factor salarial en la base de liquidación, la prima de vacaciones, factor que no está incluido en la Ley 62 de 1985, para calcular los aportes y por tanto para la base de liquidación pensional, por tanto no es posible acceder al incremento del porcentaje del factor de prima de vacaciones ni tampoco incluir el factor de Bonificación Pedagógica deprecados en la demanda,

A pesar de la inclusión de un factor no autorizado para determinar la pensión de jubilación, el acto administrativo demandado en el presente asunto no será anulado por este motivo, en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad accionada. Lo anterior como quiera que el acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de litigio ni de demanda de reconvención.

Respecto de la reliquidación de la Asignación Básica, se evidencia que efectivamente en el mes de febrero del año 2016, este factor fue incrementado con ocasión del ascenso en el grado de Escalafón Docente -según Resolución Nro. 00827-02-2016, acto que obra en el documento 05 página 10 del expediente electrónico, incremento que igualmente se ve

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00066 -00  
 Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA  
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reflejado en el certificado de factores devengados aportados a presente medio de control visible a partir de la hoja número 4 del mismo documento 05 del expediente electrónico.

Así las cosas, el Salario durante el último año de servicios es el siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR DE LA ASIGNACIÓN</b>
2015	MAYO	2.273.944
2015	JUNIO	2.273.944
2015	JULIO	2.273.944
2015	AGOSTO	2.273.944
2015	SEPTIEMBRE	2.273.944
2015	OCTUBRE	2.273.944
2015	NOVIEMBRE	2.273.944
2015	DICIEMBRE	2.273.944
2016	ENERO	2.475.137
2016	FEBRERO (de 1 al 16)	1.320.073
2016	FEBRERO (17 a 29)	1.278.564
2016	MARZO	2.739.788
2016	ABRIL	2.739.788
<b>TOTAL</b>		<b>28.744.902</b>

**28.744.902 /12 =2.395.409**

De conformidad con el acto acusado, el valor de la asignación básica tenida en cuenta es de **\$2.341.008**.

Así las cosas se evidencia que existe una diferencia puesto que el valor del promedio de la asignación básica tomado en la Resolución resulta ser menor que el que corresponde teniéndose en cuenta las sumas certificadas durante el último año de servicios. Por tal motivo se accederá a la nulidad parcial del acto acusado a fin de que se lleve a cabo reliquidación del factor de asignación básica tenido en cuenta para la liquidación de la pensión de la docente BERTHA NELLY PANCHO MEDINA.

## **6. Prescripción**

En el presente evento se tiene que el pago de la pensión se hizo efectiva a partir del día 1 de mayo de 2016, la demanda fue presentada el día 13 de julio de 2020, por tanto se encuentra prescrito el derecho a recibir el pago de las

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00066 -00  
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diferencias causadas con anterioridad al 13 de julio de 2017 y así se declarará de forma oficiosa por el despacho.

## **7. Condena en costas**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Sin embargo en el presente asunto las pretensiones prosperaron de forma parcial en tal sentido se considera que no hay lugar a condenar en costas.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO.-DECLARAR** parcialmente nula la Resolución **No 2073-09-2016**, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación a la señora BERTHA NELLY PANCHO MEDINA, lo anterior en cuanto que no fue liquidado en debida forma el valor de la asignación básica promedio durante el último año de servicios, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNO.-** Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceder a reliquidar el factor de **ASIGNACION BÁSICA**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia y pagar las diferencias que resulten de las diferencias entre la pensión pagada y la reliquidada a la señora BERTHA NELLY PANCHO MEDINA identificada con C.C. No25.559.336, tomando en cuenta los valores devengados durante el último año de servicios del 1 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2016 por concepto de **ASIGNACIÓN BÁSICA** de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** Las sumas que se liquiden de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A. aplicando la siguiente fórmula:

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00066 -00  
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

R= Rh x IPC (final)

IPC (Inicial)

**CUARTO.-** Declarar de oficio la prescripción del derecho a percibir diferencias por las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de julio de 2017.

**QUINTO.-** No condenar en costas debido a que las pretensiones prosperaron parcialmente.

**SEXTO.-** Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.-** Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaria remitirá los oficios correspondientes.

**OCTAVO.-** Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

**NOVENO.-** Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Parte Actora: [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)

Parte Demandada FOMAG a los correos:  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com)  
[t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.com](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.com).

AGENCIA NACIONALDE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a la dirección  
[jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co](mailto:jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co) - [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**